

Art. 2.- Las plazas vacantes que se vayan generando en el ámbito estricto de la aplicación de Ley de Salarios y que se financien con cualquier fuente de financiamiento interno, únicamente podrán utilizarse con autorización previa del Ministerio de Hacienda, siempre que se trate de plazas cuya sustitución de personal y su reemplazo sea imprescindible e impostergable para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales. Para estos efectos, la institución deberá justificar esa condición, a efecto de obtener el pronunciamiento respectivo del Ministerio de Hacienda.

Para emitir el acuerdo institucional de nombramiento, se deberá tener la correspondiente autorización a que se refiere el inciso anterior; la falta de este requisito, puede acarrear nulidad de dicho acuerdo, así como la determinación de responsabilidad al funcionario o empleado infractor, y por tanto, hará que este nombramiento no se considere valido por las instancias correspondientes, sobre lo cual el Ministerio de Hacienda no tendrá ninguna responsabilidad por dicha autorización.

No será necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda cuando se trate de las plazas médicas y paramédicas; las plazas para el personal de la carrera docente; las plazas del personal de las áreas operativas de Justicia y Seguridad Ciudadana, que contribuyan directamente al desarrollo de acciones en el marco del Plan Control Territorial, así como aquellas indispensables para afrontar situaciones de emergencia nacional.

Art. 3.- Se prohíbe gestionar modificaciones a la Ley de Salarios de cualquier institución del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas No Empresariales y Empresas Públicas No Financieras, que se origine por modificaciones a los montos de las Dietas y Gastos de Representación.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda no tramitará ninguna solicitud de reforma a la Ley de Salarios, para trasladar plazas del Sistema de Contratos que no estén justificadas dentro del marco estipulado por la Ley de Servicio Civil, o por otros instrumentos jurídicos que regulen esta materia, tales como: contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero del año 2027, previa su publicación en el Diario oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los días del mes de del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO